

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-25/2019
Incidente de incumplimiento de sentencia

Fecha de clasificación: 28 de abril de 2020, en la Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Nombre de terceros	3

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Rolando Villafuerte Castellanos
Secretario General de Acuerdos

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-25/2019

ACTOR: HUGO RUBÉN LÓPEZ VÁZQUEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **declarar infundado el incidente de incumplimiento** de sentencia emitida en el juicio laboral **SUP-JLI-25/2019**, de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, promovido por la apoderada legal del actor.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.....	4
TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.	7
RESUELVE	12

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en los expedientes principal e incidental, se advierte lo siguiente:
- 2 **Ejecutoria de la Sala Superior.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional emitió ejecutoria en el expediente precisado en el rubro, en la que entre otros aspectos determinó reconocer la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, así como una antigüedad en la prestación del servicio desde ese uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y de forma continua y permanente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 3 También se ordenó al Instituto Nacional Electoral enterar y pagar la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado¹ y a su Fondo de la Vivienda², por el periodo citado.
- 4 Para tal propósito, se ordenó dar vista con copia certificada del fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actuara en el ámbito de sus atribuciones.
- 5 Asimismo, se dejó sin efectos la hoja única de servicios expedida a favor del accionante y se le ordenó al demandado que emitiera una nueva en la que se asentara el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, respecto del cual se reconoció la existencia de una

¹ En adelante ISSSTE.

² En lo sucesivo FOVISSSTE.

relación laboral, adicional al periodo ya asentado del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

- 6 **II. Incidente de inejecución.** El pasado veintisiete de enero del año en curso, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 F. I DE LA LFTAIP.**, apoderada legal del actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia.
- 7 **III. Turno.** Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, el incidente de inejecución, así como remitir el expediente respectivo para que determinara lo procedente.
- 8 **IV. Apertura del incidente y vista al Instituto.** El inmediato veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la integración del cuaderno incidental, así como dar vista con el escrito incidental al Instituto demandado para el efecto, de que manifestara lo conducente y remitiera la documentación atinente, apercibiéndolo que de no emitir respuesta se resolvería con las constancias en autos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente presentado, toda vez que tiene como finalidad lograr el efectivo cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso e), y X; y 189, fracciones I, inciso g) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 93 y 144, del Reglamento Interno de este Tribunal³.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

Cuestión previa.

- 11 En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y su indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido en ella.
- 12 Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 13 En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si el Instituto demandado ha cumplido o no, con la ejecutoria emitida en el juicio laboral precisado en el rubro.

Sentencia de la Sala Superior

- 14 El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Superior para demandar del INE el reconocimiento de la relación laboral que existió entre las partes entre el uno de septiembre de mil novecientos

³ Igualmente, es aplicable la jurisprudencia **24/2001**, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**" Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia".

noventa y dos y el quince de febrero de dos mil, así como diversas prestaciones derivadas de esa relación laboral.

- 15 La *litis* consistió en determinar la naturaleza jurídica de la relación que existió entre las partes y conforme con la cual el actor prestó sus servicios para el INE, en el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, y consecuentemente, si procedía o no condenar al INE a reconocer la antigüedad del accionante durante el periodo aludido en el punto que antecede y plasmarla en una nueva hoja única de servicios, además de determinar si procedía el entero de las cuotas respectivas al ISSSTE y FOVISSSTE, respecto del periodo no cubierto por el demandado.
- 16 Sobre el particular, esta Sala Superior determinó que el actor acreditó las correspondientes acciones y el INE no demostró sus respectivas excepciones y defensas, por lo que se debía condenar al INE, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, realizara diversas acciones, entre las cuales, en lo que al presente incidente interesa, se encuentran las que a continuación se precisan.
- 17 En primer término, que reconociera la relación laboral entre el actor y el INE durante el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, así como una antigüedad desde ese primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, de forma continua y permanente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 18 En consecuencia, el INE debería enterar y pagar la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral que sostuvo con el actor, por el periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, a fin de completar la cotización respectiva. Para tal

efecto, se ordenó dar vista, con copia certificada de la sentencia, al ISSSTE para que actuara en el ámbito de sus atribuciones.

- 19 Asimismo, se ordenó emitir una nueva hoja de servicios del actor la que se reconociera y asentara el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil respecto del cual se reconoció la existencia de una relación laboral, adicional al periodo ya asentado en dicho documento, del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Planteamientos de la parte incidentista

- 20 Del escrito presentado por la incidentista, se advierte que la misma manifiesta que el INE ha desacatado lo mandado por esta Sala Superior en el fallo dictado en el expediente precisado en el rubro, en el plazo concedido, planteando los siguientes aspectos.
- 21 **A.** No se ha materializado el reconocimiento de la relación laboral entre el actor y el INE, durante el periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince febrero de dos mil:
- 22 **B.** La demandada no ha reconocido una antigüedad desde el uno de enero de mil novecientos noventa y dos, de forma continua y permanente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 23 **C.** El INE no ha enterado y pagado la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral reconocida por esta Sala Superior *“que fue del 1 de enero de 1992 al 15 de febrero de 2000, así como una antigüedad desde el señalado 1 de enero de 1992, así como de forma continua y permanente hasta el 31 de diciembre de 2018”*.

TERCERO. Consideraciones de la Sala Superior.

- 24 Esta Sala Superior considera que es **infundado** el incidente planteado por la apoderada del actor, en atención al análisis de las constancias que obran en el expediente, y de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.
- 25 A efecto de exponer en una forma sistemática el estudio de los argumentos antes precisados, el análisis de los mismos se realiza en un orden distinto al planteado por la incidentista.
- 26 De tal forma, en primer término se analiza el argumento precisado en el punto B, para posteriormente expresar las consideraciones en cuanto al apartado C, y una vez explicado lo anterior, exponer lo relativo al numeral A.
- 27 **I.** En primer término, contrariamente a lo argumentado por la incidentista, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente precisado en el rubro, se reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes, así como una antigüedad en la prestación del servicio desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y de forma continua y permanente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 28 De tal forma, es **infundado** el planteamiento de la incidentista en el sentido de que se reconozca una relación laboral entre el actor y el INE, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y dos; por lo que el análisis de las prestaciones a las que fue condenado el demandado y que son reclamadas como incumplidas en el presente incidente, se realizará tomando en cuenta como fecha de inicio de la relación laboral, el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

- 29 **II.** Por otra parte, también resulta **infundado** el argumento de la incidentista en el sentido de que el INE no ha enterado y pagado la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral reconocida por esta Sala Superior.
- 30 El periodo que fue reconocido por esta Sala Superior, y respecto del cual se ordenó que se realizara la inscripción retroactiva, fue desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil.
- 31 Para tal efecto, se ordenó dar vista al ISSSTE, con copia certificada de fallo, lo cual se realizó el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, como se desprende de la notificación y la correspondiente razón de notificación⁴, realizadas por un actuario de esta Sala Superior, por lo que dicha institución de seguridad social conoció de la ejecutoria dictada en el juicio laboral precisado en el rubro.
- 32 Como consecuencia de lo anterior, el siete de octubre de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número 120.125.1/389/2019⁵, mediante el cual el Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del ISSSTE desahogó la vista y precisó la forma en que debería proceder el INE, a efecto de cumplir con el pago de cuotas y aportaciones a que fue condenado.
- 33 Asimismo, el once de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito⁶ mediante el cual la apoderada del INE manifestó, entre otros aspectos, que en relación con la inscripción retroactiva del actor ante el ISSSTE y FOVISSSTE, la Dirección de Personal solicitó a la

⁴ A fojas 407 y 408 del expediente precisado en el rubro.

⁵ El cual obra a foja 411 del expediente en que se actúa.

⁶ Que se encuentra agregado a foja 419 del expediente señalado en el rubro.

Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos del ISSSTE, el reconocimiento de antigüedad y el cálculo de las cuotas y aportaciones a favor del actor, correspondientes al periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al quince febrero de dos mil. Lo anterior lo acredita con copia del correspondiente oficio⁷, dirigido al citado funcionario de esa institución de seguridad social.

34 Posteriormente, mediante escrito⁸ recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de noviembre de dos mil diecinueve, la apoderada del INE, entre otras, presentó copia de la documentación mediante la cual se realizó el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE a favor del actor.

35 Así, el demandado presentó copia del oficio número 120.125.1.1/2130/2019⁹, suscrito por la Jefa de Departamento de Recaudación Central, de la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del ISSSTE y dirigido al Subdirector de Operación de Nómina del INE, y que contiene el cálculo de Cuotas y Aportaciones que debería cubrir el demandado, en los siguientes términos:

Concepto	Cuotas	Aportaciones
INVALIDEZ Y VIDA	32,241.63	32,241.63
SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES	25,793.30	25,793.30
RIESGO DE TRABAJO	0.00	38,689.94
SUBTOTAL POR CONCEPTO	58,034.93	96,724.87
TOTAL A PAGAR		154,759.80

36 Cabe señalar que, en el citado oficio se precisa que, lo referente al entero de las aportaciones al Fondo de la Vivienda, así como al entero de cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, los enteros derivados de laudos que condenan a pagar/reconocer periodos a partir

⁷ El cual obra agregado a foja 422 del expediente del juicio laboral precisado en el rubro.

⁸ Que se encuentra a foja 444 del expediente señalado en el rubro.

⁹ El cual obra a fojas 467 y 468 del expediente del juicio precisado en el rubro.

del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos, deben ser reportados en el Sistema Integral de Recaudación (SIRI), reportando bimestralmente el Sueldo Básico de Cotización conforme a la evolución salarial y según el periodo condenado en la sentencia definitiva.

- 37 En relación con lo anterior, en el expediente obra una copia de la impresión del “RECIBO ELECTRÓNICO TG-4”¹⁰, de la DIRECCIÓN DE FINANZAS. TESORERÍA GENERAL del ISSSTE, en donde se puede apreciar, entre otros datos, que el periodo que cubre es “DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1992 AL 15 DE FEBRERO DE 2000”, que el nombre del beneficiario es el del actor en el juicio precisado en el rubro, y que dentro de la descripción de los conceptos corresponde a los rubros, cuotas y aportaciones precisadas previamente, así como a los montos contenidos en el oficio previamente detallado.
- 38 Aunado a lo anterior, también obra en el expediente una copia de la impresión del “Cheque en Línea BBVA Bancomer net cash”¹¹, donde se señala como cliente al INE, y que contiene el número de referencia y monto que corresponden con el documento precisado en el párrafo que antecede.
- 39 En cuanto a las aportaciones al FOVISSSTE, en el expediente obra el oficio número INE/DEA/DP/4218/2019¹², suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, por medio del cual le presenta a la Directora de Recursos Financieros cuarenta y cinco “Líneas de captura” a efecto de que efectúe el pago vía banca electrónica, con el efecto de enterar el pago al actor por concepto de cuotas y aportaciones de mérito.

¹⁰ A foja 465 del expediente precisado en el rubro.

¹¹ En la foja 466 del expediente identificado en el rubro.

¹² En foja 470 del expediente señalado en el rubro.

- 40 Así, en el expediente se encuentran treinta y seis copias de la impresión del *Formato de Pago “LÍNEA DE CAPTURA EXTEMPORÁNEA”*¹³ del Sistema Integral de Recaudación (SIRI), correspondientes a los bimestres “051992” al “051997”, así como “021999” al “04199”, y “012000”.
- 41 De igual forma, en el expediente están cuarenta y cinco copias de las reimpresiones *“de Recibo de Pago de Aportaciones ISSSTE por Línea de Captura SIRI”*¹⁴, que comprenden los bimestres “061992” al “012000”, cuyos montos corresponden con el listado de las señaladas “Líneas de Captura”¹⁵,
- 42 Además, también obra en el expediente copia de la “HOJA ÚNICA DE SERVICIOS”¹⁶ emitida por el INE a favor del ahora actor, en la que se puede advertir que el “PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL I.S.S.S.T.E.”, comprende del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y cuyo desglose de las referidas aportaciones es de manera ininterrumpida, precisando puesto, nombre, código y nivel, de las plazas ocupadas por el actor en el periodo antes precisado.
- 43 **III.** Finalmente, del análisis de la referida copia de la “HOJA ÚNICA DE SERVICIOS” emitida por el INE a favor del actor, también se evidencia que, contrariamente a lo alegado por su apoderada, ya se ha formalizado un reconocimiento por parte del INE respecto del periodo en que existió una relación de carácter laboral entre ambas partes, a partir de lo determinado en el fallo dictado por esta Sala Superior, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral precisado en el rubro.

¹³ De la foja 472 a la 490 del expediente precisado en el rubro.

¹⁴ De la foja 491 a la 513, del expediente señalado en el rubro.

¹⁵ Cuyo listado se encuentra a foja 471 del expediente.

¹⁶ A foja 453 del expediente del juicio precisado en el rubro.

- 44 Dicho periodo, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, comprende del primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como se contiene en la documental en cita, de ahí lo **infundado** de su alegato.
- 45 De tal forma, como se anticipó, para este órgano jurisdiccional electoral federal resulta evidente que el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la apoderada del actor, resulta infundado, pues de la documentación que en su oportunidad fue presentada por el INE para acreditar que se estaba cumpliendo con lo ordenado en la ejecutoria de mérito, se desprende que sí han sido realizados los pagos respecto de los cuales se argumenta un presunto incumplimiento, siendo insuficiente para desvirtuar lo anterior, que haya sido presentada, por parte de la incidentista, la copia de una impresión, presuntamente del expediente electrónico único del actor, pues de tal documental no se advierte que efectivamente ese sea su origen.
- 46 Conforme con lo razonado en la presente sentencia incidental, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente planteado, respecto a la ejecución de sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-25/2019.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE	
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	
ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS	